



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA y TIPIFICACION DE LA INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
Se verificó el vertimiento de efluentes de la limpieza de la planta sin tratamiento. Los efluentes que se vertían al cuerpo marino receptor sin ningún tratamiento contenían residuos oleosos, material particulado, residuos sólidos de pescado y grasa.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 72) del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

3. El 10 de julio de 2012, mediante el escrito con registro N° 14917, la empresa Milagros del Mar presentó sus descargos⁴ (folios 36 al 43 del Expediente).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Milagros del Mar incurrió o no en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.

III. ANÁLISIS

III.1. Hecho imputado: Se verificó el vertimiento de efluentes de la limpieza de la planta sin tratamiento. Los efluentes que se vertían al cuerpo marino receptor sin ningún tratamiento contenían residuos oleosos, material particulado, residuos sólidos de pescado y grasa.

5. Ello configuraría una Infracción que se enmarcaría en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP⁵.

6. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

7. Asimismo, el artículo 78° del RLGP señala que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar acciones necesarias para prevenir la generación y el impacto negativo sobre los ecosistemas o la calidad de los recursos hidrobiológicos, a través de la implementación de prácticas de prevención de la

⁴ El 14 de junio de 2012, mediante el escrito con registro N° 013039 (folios 30 al 33 del Expediente), la empresa Milagros del Mar solicitó se le otorgue plazo adicional a fin de ejercer su derecho de defensa. En mérito a ello, mediante la Carta N° 376-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 27 de junio de 2012, se le concedió a la empresa administrada un plazo improrrogable de siete (07) días hábiles adicionales al otorgado originalmente.

⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la planta de tratamiento completo.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remiten en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 24 ENF 2013
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

8. En este sentido, el numeral 72 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
9. Conforme a los hechos constatados por el inspectores de la DIGAAP, en el Reporte de Ocurrencias N° 003-05-2008-PRODUCE/DIGAAP (folio 01 del Expediente), se describe textualmente lo siguiente:

"Se verificó el vertimiento de efluentes de la limpieza de la planta sin tratamiento. Los efluentes que se vertían al cuerpo marino receptor sin ningún tratamiento contenían residuos oleosos, material particulado, residuos sólidos de pescado y grasa."

10. Mediante el Informe N° 151-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 18 de diciembre de 2008, emitido por la DIGAAP (folio 06 del Expediente), se corroboraron los hechos registrados en el Reporte de Ocurrencias, consignándose textualmente en el rubro "acciones desarrolladas", lo siguiente:

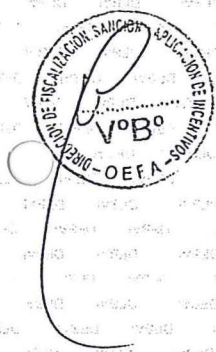
"2.1 Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, efectuado el día 11 de diciembre del año en curso, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa "Corporación Industrial Milagros del Mar S.A.", (...), se constató lo siguiente:

- *Los efluentes provenientes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero se vertía sin ningún tipo de tratamiento al cuerpo marino receptor, ya que a la fecha, la empresa no ha implementado un sistema que debe estar integrado por cribado, sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización (Foto N° 1).*
- *Los efluentes que se vertían sin tratamiento, a través de las canaletas, contenían residuos de pescado y basura (Foto N° 2), residuos oleosos provenientes de los tanques de uso diario de combustible (Foto N° 3) y finos de harina (Foto N° 4).*
- *Los efluentes indicados en el párrafo anterior discurrían a una canaleta que descarga directamente al cuerpo marino receptor sin ningún tipo de tratamiento. (Foto N° 5).*

2.2 El inadecuado tratamiento de los efluentes de limpieza con residuos orgánicos, oleosos y químicos, puede generar:

- *Disminución del contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia;*
 - *Alteraciones en el pH del agua y en la capacidad del óxido-reducción de los sedimentos;*
 - *Aumento de la fertilidad de las aguas;*
 - *Hedor desagradable y cambio de coloración en el cuerpo marino receptor.*
- (...)"*

11. Estas observaciones se encuentran acompañadas de las fotografías (folios 03 al 05 del Expediente), donde se evidencia lo consignado por el



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha leído a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL. No me remito en caso necesario de lo que dispone N° 004

21/12/2013

Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



el Reporte de Ocurrencias e Informe Técnico antes indicados, tal como se detalla a continuación:

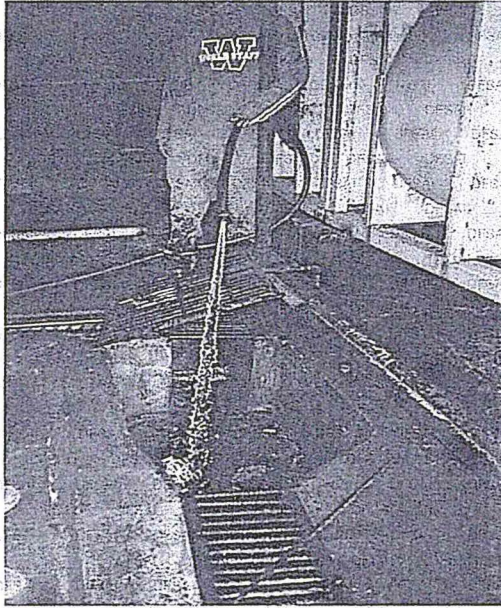


Foto N° 1: Efluentes provenientes de la limpieza de equipos de establecimiento industrial pesquero, sin ningún tipo de tratamiento.



Foto N° 2: Los efluentes que se vertían a través de las canaletas sin ningún tipo de tratamiento e impactaban negativamente al cuerpo marino receptor, contenían residuos sólidos de pescado, aceites y grasa.



Foto N° 3: Los efluentes que se vertían a través de las canaletas, contenían residuos sólidos oleosos provenientes de tanques de uso diario de combustible.



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 24 ENE 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 033 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5290-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs



Foto N° 4: Los efluentes que se vertían a través de las canaletas sin ningún tratamiento, contenían finos de harina.

12. En tal sentido, de las pruebas obrantes en el Expediente se ha acreditado que la empresa Milagros del Mar ha incumplido con el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, debido a que el 11 de diciembre de 2008 se detectó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de su sistema de limpieza de la planta sin tratamiento completo.
13. La empresa Milagros del Mar sostiene en sus descargos lo siguiente (folios 36 al 43 del Expediente):
 - (i) En el Reporte de Ocurrencias solo se afirma que se verificó el vertimiento de efluentes, mas no se indica que se haya constatado la acción de vertimiento de efluentes directamente al medio marino, sin previo tratamiento;
 - (ii) Cuando el Reporte de Ocurrencias indica los efluentes que se vertían, se refiere a la posibilidad de un obrar en el futuro, mas no que haya ocurrido en el mismo momento de la inspección;
 - (iii) El Reporte de Ocurrencias supuestamente se notificó en momento de la inspección; sin embargo, esta notificación incumplió con los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ y los literales e, f, g e i del artículo 16° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁷, al no



⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo 234°.-Caracteres del procedimiento sancionador
 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)
 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

⁷ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE
 Artículo 16°.- Contenido de la Notificación de cargos
 En la notificación de cargos, debe constar de manera detallada:
 (...)

OEFA
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL; y al que no remite en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima, 24 ENE. 2013
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



especificarse la calificación de los hechos imputados, la sanción a imponerse y la norma que atribuye la competencia, vulnerándose así las precitadas normas e incurriendo en la causal de nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;⁸

(iv) Del análisis interno del numeral 72 del artículo 134° del RLGP, se verifica que existen dos normas sancionadoras, la primera referida al vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo y la segunda referida al vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza de la planta sin tratamiento completo. No obstante, se ha omitido señalar cuál es el presunto tipo legal vulnerado o en cuál de estos tipos legales se subsume la presunta inconducta, produciéndose un estado de indefensión absoluto que vulnera el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁹;

(v) Adicionalmente, en la Carta N° 228-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE se consigna un Cuadro de Sanciones, en el que se detallan dos tipos de sanciones: 72.1 En caso de vertimiento y 72.2 En caso que el vertimiento se haya debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores. En este contexto, tampoco se ha indicado por cuál de ellas se debe ejercer defensa, existiendo una falta absoluta de precisión, vulnerándose de este modo el Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa, consagrados en la Constitución Política del Perú y la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

(vi) En el Reporte de Ocurrencias no se establece en ninguna parte que los efluentes son arrojados al medio marino, como lo exige los dos tipos de infracción contenidos en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, el acto administrativo inmerso en la Carta N° 228-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE vulnera el Principio de Tipicidad, por cuanto no se está efectuando una absoluta adecuación entre los hechos imputados como cargos y los tipos legales o supuestos descritos como conductas sancionables.



- e) La tipificación de las infracciones imputadas
- f) Sanciones a imponer
- g) La autoridad competente para imponer la sanción (...)
- i) La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44° de la presente norma. (...)

⁸ Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General
 Artículo 10°.-Causales de nulidad
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 (...)

⁹ Constitución Política del Perú
 Principios de la Administración de Justicia
 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
 (...)
 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comparecer personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es requerido por cualquier autoridad.
 (...)

OEFA
 Ministerio de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe declara que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y que lo remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima, 24 ENE 2013
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



14. Respecto al argumento (i) del párrafo precedente, es preciso detallar que en el punto N° 06 de las Observaciones Técnico - Ambientales, efectuadas al Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) de la empresa Milagros del Mar (folio N° 46 del Expediente), se indica lo siguiente:

"Para que cumpla su fin el sistema de tratamiento de efluentes que proponen para la 'Optimización de los equipos del proceso que generan efluentes', los efluentes industriales, limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial y efluente de purga de calderos, deberán ser canalizados a través de rejillas verticales (Trampa de sólidos), luego ser tratado en un sistema de tanque de sedimentación (Mínimo tres efectos), trampa de grasa y finalmente debe implementarse un tanque de neutralización con dosificador automático, antes de evacuarse al emisor de APROFERROL"

15. De lo expuesto en el párrafo anterior y lo consignado en el Informe N° 151-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep, se determina que en el momento de la inspección la planta de harina convencional no contaba con un sistema de tratamiento integrado por cribado, sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización, por lo que, resulta evidente que los efluentes provenientes de la limpieza de la planta eran evacuados a través de las canaletas, sin tratamiento alguno, conteniendo residuos sólidos y grasas (ver fotografía N° 02), siendo conducidos mediante los sistemas de disposición final (desagüe o emisor submarino) hasta el medio marino receptor, tal como consta en el Reporte de Ocurrencias levantado "in situ" por los inspectores a cargo de la diligencia.
16. Sin perjuicio de lo anteriormente detallado, cabe indicar que la empresa Milagros del Mar obtuvo la aprobación de su Plan Ambiental Complementario (PACPE), mediante la Resolución Directoral N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010 (folios 54 al 56 del Expediente), es decir con posterioridad a la fecha de inspección en la que se verificó la infracción administrativa objeto de análisis, por lo que se corrobora que efectivamente la empresa no poseía un sistema adecuado para el tratamiento de sus efluentes.
17. En relación al argumento (ii), cabe señalar que las observaciones de tipo morfológico (tiempo y modo de verbos) efectuadas al Reporte de Ocurrencias, no son válidas toda vez que el contenido de este documento se toma en sentido objetivo, integral y conjunto con los demás medios probatorios¹⁰ que obran en el Expediente.
18. Sobre el argumento (iii), es indispensable indicar que de la lectura del Reporte de Ocurrencias que obra en el folio 01 del Expediente, se advierte que los inspectores a cargo de la diligencia sí consignaron claramente la calificación de los hechos imputados, al señalar en el rubro "norma(s) infringida(s)" la tipificación de la presunta infracción cometida, así como la norma que la contiene; de otro lado, en el rubro "notificación del Reporte de Ocurrencias", se precisó en forma detallada la entidad que notifica, domicilio de la entidad y la norma que le atribuía competencia.

10

Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 39.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital o de otros medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar los hechos detectados.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y que el mismo me remito en caso necesario de lo que consta en el expediente.

Lima, 24 FEB 2013
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



19. Adicionalmente a ello, en mérito a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ y en aras de salvaguardar el derecho de defensa, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA por intermedio de la Sub Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, notificó a la empresa fiscalizada las Cartas N° 147 y 228-2012-OEFA/DFSAI/SDI, a través de las cuales precisa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalando la sanción que correspondería imponerle en caso de acreditarse la comisión de la presunta infracción e informando la transferencia de funciones del Ministerio de la Producción al OEFA; en consecuencia, lo esbozado por la empresa administrada no desacredita la imputación efectuada.
20. En relación al argumento (iv) y (vi) señalados en el párrafo 13 de la presente Resolución, se debe señalar que tanto en el Reporte de Ocurrencias como en las Cartas N° 147 y 228-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE notificadas el 14 de abril y 29 de mayo de 2012, respectivamente, se ha precisado claramente el supuesto en el que se subsume la conducta imputada, al consignarse: "el vertimiento de efluentes de la limpieza de la planta sin tratamiento. (...) " (El subrayado es nuestro).
21. En ese sentido, es indudable que en el presente caso se han brindado todas las garantías inherentes al debido procedimiento, es decir, a la empresa fiscalizada se le ha garantizado el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
22. De otro lado, es fundamental expresar que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad¹² toda vez que, la conducta imputada y constatada "in situ" por los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, se encuentra expresamente calificada como infracción en el RLGP.
23. Sobre el argumento (v) del párrafo 13 de la presente Resolución, se debe indicar que la administración ha cumplido con señalar mediante las Cartas N° 147 y 228-2012-OEFA/DFSAI/SDI, el código del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, con el que correspondería sancionar a la empresa en caso de acreditarse la presunta infracción, desprendiéndose del texto de la citadas cartas cuál de las sanciones sería aplicable (72.1 En caso de vertimiento); por consiguiente, lo alegado por la empresa fiscalizada no la exime de responsabilidad.



¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo 26°.- Notificaciones defectuosas:
 26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
 (...).

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
 (...)
 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha sido visto es FIDEL DEL ORIGINAL, el que me remito en caso necesario de lo que se declara.
 Lima, 24 MAY 2013
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO

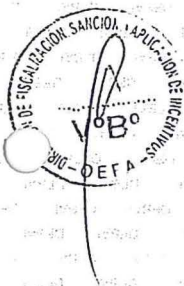


24. Finalmente, de las vistas fotográficas tomadas por los inspectores en el momento de la visita de inspección se evidencia que la titular de la licencia de operación de la planta de harina convencional es la responsable del vertimiento de los efluentes de limpieza al medio marino sin tratamiento, tal como se aprecia en las vistas fotográficas detalladas en el parágrafo 11 de la presente Resolución (folio 03 al 05 del Expediente).
25. En ese sentido, en atención a los hechos constatados y a que los descargos presentados por la empresa Milagros del Mar no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que esta empresa ha incurrido en el incumplimiento previsto en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Milagros del Mar

26. La infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, es sancionable de acuerdo al Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE¹³.
27. En este sentido, el Código 72 antes señalado, determina que la sanción en caso de vertimiento al medio marino de efluentes del sistema de limpieza de la planta sin tratamiento completo, será una multa de una Unidad Impositiva Tributaria por la capacidad instalada de la empresa sancionada y la suspensión de tres días efectivos de procesamiento.
28. Así, considerando que la empresa Milagros del Mar es titular y operadora de la planta de harina convencional con una capacidad instalada de 5 t/h de procesamiento de materia prima¹⁴, le corresponde la siguiente sanción administrativa:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento completo.	Grave	Multa y Suspensión	(72.1) En caso de vertimiento: Multa Capacidad instalada x 1 UIT 5 t/h x 1 = 5 UIT Suspensión De la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.



¹³ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE:

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Multa y Suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

¹⁴ Capacidad instalada de la planta de harina convencional, conforme la Resolución Directoral N° 125-2006-PRODUCE/DGEPP del 19 de abril del 2006, modificado por las Resoluciones Directorales N° 490-2008-PRODUCE/DGEPP, N° 691-2008-PRODUCE/DGEPP y N° 822-2008-PRODUCE/DGEPP.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El secretario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia fiel del ORIGINAL, y al que me resulta necesario de lo que voy a firmar.
 24 ENF 2013
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



29. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde imponer una multa de 5 UIT a la empresa Milagros del Mar por incumplimiento al numeral 72 del artículo 134° del RLGP y la suspensión de su licencia de operación por 03 (tres) días efectivos de procesamiento.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Corporación Industrial Milagros del Mar S.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago y la suspensión de su licencia de operación por 03 (tres) días efectivos de procesamiento, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez que la presente Resolución quede firme o confirmada, de acuerdo al artículo 212° y el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cúmplase con comunicar a la Dirección de Supervisión a efectos de que se verifique el cumplimiento de la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y aunque me remito en caso necesario de lo que voy fe.
Lima, 24 ENE 2013
.....
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO